

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL SUPREM DE JUSTÍCIA en el recurs Contenciós-Administratiu interposat pel senyor Josep Gómez Garcia contra la providència deixant-lo cessant en el càrrec de Cap de la Guàrdia Municipal.

L'Alcaldia de Granollers, en data de 31 de març de 1930, va decretar el cesse del senyor Josep Gómez Garcia en el càrrec de cap de la Guàrdia Municipal.

Interposat recurs contenciós-administratiu pel senyor Gómez, el Tribunal provincial de Barcelona, en 26 de novembre de 1931 va dictar sentència per la qual revoca la providència de l'Alcaldia, manant la restitució del senyor Gómez en l'exercici del seu càrrec i que l'Ajuntament li pagui els havers que hagués degut i pogut percebre corresponents a tot el temps de separació del càrrec.

Contra aquesta sentència interposà recurs d'apel·lació el Fiscal del Contenciós, havent-s'hi adherit l'Ajuntament.

El Tribunal Suprem, en 5 del mes corrent, ha dictat la següent sentència.

«Considerando: Que tanto la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, en sus artículos 74 y 78, como el R. D. de 15 de noviembre de 1909, en su artículo 13, que son los precedentes legales de los artículos 150 n.º 2.º y 195 n.º 3.º del Estatuto Municipal, como estos preceptos últimamente citados establecen de un modo inequívoco y como excepción a las normas, derechos y deberes de los Ayuntamientos para nombrar y separar sus empleados, la facultad exclusiva de los Alcaldes para el nombramiento y separación de los agentes de la autoridad municipal que usen armas y así lo tiene declarado la constante doctrina de esta Sala en diferentes sentencias, entre ellas las de 29 diciembre de 1930, 5 abril de 1932 y 19 abril de 1933.

Considerando que el artículo 45 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, de 9 de julio de 1924, confirma y reitera la expresada facultad plena de los Alcaldes para el caso de que se trata.

Considerando que esta atribución peculiar de los Alcaldes, concedida por leyes y reglamentos, tiene su razón de ser en el doble carácter que ostentan aquellas Autoridades de Presidentes de los Ayuntamientos y Jefes de Administración Municipal y de representantes de los Poderes centrales o sea, del Gobernador civil, y por ello y sin mengua de la tendencia descentralizadora y de la autonomía de los Municipios en las materias administrativas y de interés local, ha querido salvaguardar siempre, el Legislador, como cuestión de orden público y de interés general, el principio de que los agentes armados, a quien está encomendado, no sólo la policía municipal, sino la de seguridad y el mantenimiento del orden, dependen exclusivamente de los Alcaldes como representantes del Poder central.

Considerando que el Estatuto Municipal en su artículo

248 dispone que los Ayuntamientos formen sus Reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, separación y deberes de los empleados municipales, así como otros extremos referentes a los mismos, dando normas preceptivas para la destitución, y de acuerdo con este artículo del Estatuto, el Ayuntamiento de Granollers formó sus Reglamentos de funcionarios municipales en general y de la Guardia Urbana en particular, y tanto uno como otro de los citados Reglamentos exigen para la destitución de los funcionarios la formación de expediente conforme al Estatuto municipal.

Considerando que las preceptuaciones o normas establecidas en estos Reglamentos son de aplicar y tener validez en cuanto no se opongan a la Ley, carácter que le está reconocido al Estatuto Municipal, aparte del imperio que como tal Ley se ha declarado al restablecer en parte la Municipal de 1877, por lo que es notoria la ineficacia y nulidad de aquellos preceptos reglamentarios—contrapuestos o modificativos de los legales—inaplicables por los Tribunales a tenor de lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley Orgánica del poder judicial.

Considerando que por lo expuesto no pueden prevalecer las disposiciones de los Reglamentos invocados opuestos a las del Estatuto y a las de la Ley de 2 de Octubre de 1877, que no limita las facultades de los Alcaldes en la materia de que se trata, Ley a la que está subordinado el Estatuto mismo, que en cuanto a la cuestión que se debate, se halla en perfecta conformidad con aquella.

Considerando que la separación del recurrente fué hecha por el Alcalde de Granollers en uso de una facultad discrecional que le está atribuida por las Leyes y que como queda dicho no pueden prevalecer las disposiciones reglamentarias por los Ayuntamientos dictadas.

Considerando que por la categoría militar del recurrente no es pertinente entrar a examinar en relación con el mismo los preceptos del Reglamento de 6 de febrero de 1928 y tampoco son de estimar a los efectos del presente pleito las Reales Ordenes invocadas en la demanda y referentes a la situación militar en que quedase el recurrente antes y después de su nombramiento de Jefe de la Guardia Municipal de Granollers.

FALLAMOS que debemos revocar y revocamos la sentencia que con fecha 26 de noviembre de 1931 dictó el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Barcelona y en su lugar declaramos firme y subsistente el acuerdo de la Alcaldía de Granollers fecha 31 de marzo de 1930, que separó a don José Gómez Garcia del cargo de Jefe de la Guardia Municipal de la expresada ciudad.»